



Expediente: 210/24-I1

Carátula: COMPAÑIA DE SEGUROS EL NORTE S.A. C/ JIMENEZ CARLOS ALBERTO, JIMENEZ MARIA PIA Y CORREA

ROBERTO CARLOS S/ REPETICION DE PAGO

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 21/10/2024 - 04:53

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es: 90000000000 - CORREA, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO

9000000000 - JIMENEZ, MARIA PIA-DEMANDADO

20242792794 - JIMENEZ, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO

20290601534 - COMPAÑIA DE SEGUROS EL NORTE S.A., -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES Nº: 210/24-I1



H20703719944

<u>JUICIO</u>: COMPAÑIA DE SEGUROS EL NORTE S.A. c/ JIMENEZ CARLOS ALBERTO, JIMENEZ MARIA PIA Y CORREA CARLOS ALBERTO s/ REPETICION DE PAGO. EXPTE. N°: 210/24-I1.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N° 213 AÑO 2024

CONCEPCION, 18 de octubre de 2024.-

AUTOS Y VISTO:

Para resolver la sustitución de embargo solicita por la parte demandada

RESULTA:

1).- Mediante presentación digital de fecha 30/08/2024 de autos principales, el Dr. Correa Mario, apoderado del demandado Carlos Alberto Jiménez, solicita sustitución de embargo.

Dice que en legal tiempo y forma vengo iniciar incidente de Sustitución del Embargo trabado sobre la cuenta de su mandante por la suma de \$35.006.221.60 (PESOS TREINTA Y CINCO MILLONES SES MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO CON 60/100), con más la suma de \$3.500,622,16 (PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS 16/100) que se calculan provisoriamente por acrecidas Ofreciendo en sustitución una camioneta Marca: - TOYOTA; Modelo: HILUX 4X4 D/C SRV 2.8 TDI 6 M/T: Tipo: PICK-UP; Mca Motor: TOYOTA Nro.Motor: 1GD-0104437; Mca Chasis: TOYOTA Nro Chasis: 8AJHA8CD5G2574569; Fabricación Año: 2016 Modelo Año: 2016 Fecha de Adquisición: 22/03/2016, por la suma de \$35.000.000 PESOS CINCUENTA MILLONES Y/ 00/100, solicitando haga lugar a la misma con COSTAS en caso de oposición.

Fundamenta su pedido, en que su mandante al ser comerciante, necesita la disponibilidad de las cuentas corrientes y que estas no posean embargos, en razón de que es en ellas en donde se realiza su giro comercial y el pago de haberes a sus empleados, es decir, que esta cuenta está

destinada al funcionamiento de la empresa familiar; Y una medida de esta naturaleza afecta gravemente al desenvolvimiento natural de la misma, ya este gravamen afecta directamente a la calificación bancaria también conocida como rating o calificación crediticia, siendo esta una evaluación que realiza una entidad financiera (banco, caja de ahorro, etc.) sobre la capacidad de una empresa para cumplir con sus obligaciones financieras a corto y largo plazo. Es decir, es una especie de "nota" que refleja el riesgo que implica prestarle dinero a dicha empresa, y con esta medida, la calificación bancaria y/o crediticia se ve afectada gravemente.

Es sabido que las medidas cautelares, deben afectar lo menos posible al deudor, máxime cuando el pleito todavía no se corrió traslado de la demanda, no está trabada la Litis, es decir, no se contestó demanda, no se produjeron pruebas y su acreencia en contra de su mandante no se encuentra probada.

Cita jurisprudencia al respecto, ofrece una valuación de pagina web y la de un perito.

2) Corrido el traslado de ley, en fecha 09/09/2024 contesta la parte actora, solicitando su rechazo con costas.

Dice que, la sustitución solicitada, se encuentra expresamente establecida en el artículo 581 del C.P.C.C. de aplicación supletoria en el presente juicio, el cual dispone: "Art. 581.- Sustitución del embargo. En los casos del artículo anterior, si el embargo se hubiera trabado sobre sumas de dinero, sin las cuales la empresa o la explotación no se pudieran desenvolver, a pedido de éstas y previa justificación del extremo, podrá ser sustituido, en la medida que las circunstancias lo requieran, por otro tipo de bienes de valor equivalente y de fácil realización. La resolución que admita la sustitución será apelable sin efecto suspensivo."

Aclara que el escrito que contesto no cumple con los requisitos previstos por el artículo 581 para que proceda a la sustitución de embargo, pues como único fundamento indica que "su mandante al ser comerciante, necesita la disponibilidad de las cuentas corrientes y que estas no posean embargos, en razón de que es en ellas en donde se realiza su giro comercial y el pago de haberes a sus empleados, es decir, que esta cuenta está destinada al funcionamiento de la empresa familiar, Y una medida de esta naturaleza afecta gravemente al desenvolvimiento natural de la misma." y el segundo argumento que se refiere al rating o calificación crediticia, no constituye de por si un argumento que sirva para el pedido de sustitución que se solicita.

Agrega, que en cuanto se refiere a: "esta cuenta está destinada al funcionamiento de la empresa familiar, Y una medida de esta naturaleza afecta gravemente al desenvolvimiento natural de la misma" cabe destacar que no surge del pedido de sustitución de embargo que el Sr. Carlos Alberto Jiménez no pudiera desenvolverse o continuar la explotación de su empresa familiar, pues la mera referencia a este punto, no significa que el importe embargo produzca este efecto para la contraparte. Es decir, no basta solamente expresarlo, sino también justificarlo, O en su defecto, podría haber acompañado los libros contables de la empresa familiar o un informe completo y detallado de todas sus finanzas debidamente certificado por un contador público, sin embargo, tampoco lo hizo.

Cita jurisprudencia al respecto, y resalta que desde la sentencia que ordenaba la traba del embargo preventivo hasta el pedido de sustitución del mismo han transcurrido 30 (treinta) días, durante los cuales el demandado, Carlos Alberto Jiménez, no formulo ningún pedido.

Asimismo, dice que en el caso se encuentre justificados los extremos, el demandado Jiménez afirma en su presentación, que el bien ofrecido como sustitución de embargo resulta de su propiedad, sin embargo, no indica la dirección precisa de lugar donde se encuentra ubicado, debido a que la empresa familiar del accionado puede tener uno o varios establecimientos. Asimismo, en la tasación acompañada por la contraria, debió indicarse cuál es la desvalorización de la camioneta que se ofrece en sustitución, ya que es modelo 2016 (es decir, 8 años de antigüedad).

En cuanto al valor del bien ofrecido, dice que si bien fue tasado en la suma de \$35.000.000.contando hoy con 8 (ocho) años de uso, ni siquiera cubriría el importe de la demanda ni mucho
menos los intereses y honorarios de los letrados, por lo que claramente también debe rechazarse el
pedido de sustitución, en cuanto el mismo no cumple con las disposiciones del artículo 581 del
C.P.C.C. en cuanto a bienes de valor equivalente.

Seguidamente vienen los autos a despacho para resolver.

3) Antes de entrar a analizar la sustitución del embargo, corresponde realizar ciertas aclaraciones.

En autos principales se dicto medida cautelar de embargo N° 148 de fecha 30/07/2024, por la cual se hace lugar a la medida solicitada por la parte actora y se ordena trabar embargo en contra del Sr. CARLOS ALBERTO JIMENEZ, por la suma de \$ 35.006.221.60 (PESOS TREINTA Y CINCO MILLONES SES MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO CON 60/100), con más la suma de \$3.500.622,16 (PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS 16/100).

Ahora bien, el conflicto surge en virtud de que existe otros autos en los cuales la Compañía Aseguradora mantuvo indemne a su asegurado (Jiménez) por los daños y perjuicios ocasionados en un accidente de tránsito, donde la parte demandada (hoy) fue responsable del mismo. A modo ilustrativo dejo los datos del expediente para su revisión "Sentencia de Fondo N° 92 de fecha 26/05/2022, rectificada por Sentencia N 68 de fecha 31/03/2023 dictada por la Excma. Cámara Civil y Comercial del Centro Judicial Concepción, en los autos caratulados "Costa Nilda Angélica y otros Vs. Correa Roberto Carlos y Otros S/ Daños y Perjuicios - Expte N° 544/18".

4) Realizadas estas aclaraciones, debo decir, que la cautelar dictada por este juzgador se encuentre ejecutoriada, conforme surge del informe obrante en autos principales y de fecha 16/08/2024.-

Ahora bien, las medida cautelar de embargo como en el caso de autos, es solicitada por la parte con fin de resguardar su derecho y asegurar el cumplimiento de una sentencia posible a su favor.

La sustitución de embargo, se encuentra contemplada en el art. 277 Procesal, el cual establece " ... El afectado por la medida podrá requerir la sustitución de una medida por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta sea igual de eficaz que la originaria. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida se ha ordenado, si correspondiere. ". Y en igual sentido, el art. 581, que refiere a los embargos ejecutivos y supletoriamente son de aplicación para este caso. Este último artículo, dispone " si el embargo se hubiera trabado sobre sumas de dinero, sin las cuales la empresa o la explotación no se pudieran desenvolver, a pedido de éstas y previa justificación del extremo, podrá ser sustituido, en la medida que las circunstancias lo requieran, por otro tipo de bienes de valor equivalente y de fácil realización. La resolución que admita la sustitución será apelable sin efecto suspensivo"

A partir de estas premisas, la jurisprudencia ha sostenido que la sustitución es la regla general en materia de medidas cautelares a los fines de prevenir posibles perjuicios, siempre a condición de que se garantice eficientemente el derecho del acreedor, por lo que los nuevos bienes deben ser suficientes para responder al derecho asegurado y las costas, y que ello no genere detrimento a la seguridad existente (conf. CNCiv., Sala J, Expte. n°78769/2004, "P, M. M. c/E, L. C. s/Medidas PrecautoriasArt.233 Código Civil", R.535.178, del 23 /09/2009; entre muchos otros).

Por ello, es preciso que el cautelado pruebe que el bien ofrecido en sustitución alcanza para cubrir el crédito que se le reclama y acreditar que reportan igual o suficiente garantía y seguridad para el crédito que se intenta resguardar que los bienes actualmente sujetos a cautela.

Ello así, establecer la viabilidad de la sustitución propuesta exige ponderar dos extremos de pareja entidad, a fin de satisfacer el conveniente equilibrio que debe primar entre los distintos intereses en juego: que no se causen perjuicios innecesarios al deudor cautelado y que se mantenga adecuadamente protegida la efectiva posibilidad de ejecución de la sentencia. Lo que obliga a no prescindir de la realidad económica litigiosa, obrando con la máxima prudencia para no incurrir en excesos perjudiciales a los intereses de todos, contemplándose la situación de la afectada, pero sin desmedro del derecho del acreedor.

Ahora bien, teniendo en cuenta que cuando se plantea la sustitución del embargo sobre dinero, por el de otros bienes (en el caso: camioneta), dado el carácter de mejor realizable de aquél respecto de éste, la petición debe ser apreciada con suma prudencia.

En el caso de autos, el bien ofrecido por el demandado, es una camioneta, modelo 2016, que a criterio de este juzgador y en virtud a la valuación fiscal consultada en la web (Rentas Provincia de Tucumán), es insuficiente para acoger la sustitución. Debemos tener presente que la parte afectada si bien presenta una valuación por un perito de parte, la misma al no ser oficial no puedo tenerla en cuenta, en razón del criterio utilizado por CSJT en Sentencia N° 944 de fecha 09/08/2023 – Expte N° 1/18, y al cual me adhiero, dice " la referida impugnación a la pericia no logra desvirtuar ni el trabajo llevado a cabo por el profesional imparcial... Si bien la valuación es realizada por un profesional, el

mismo no fue designado en autos como consultor técnico ni propuesto como perito de parte, ni oficial, por lo que este juzgador solo puede tener en cuenta pericial por quien ha sido formalmente investido en el proceso como auxiliar del juez, actuando como tercero imparcial sin interés en el resultado del mismo, lo que no se puede postular respecto a quien viene asesorando al accionado en su impugnación". La impugnación de una pericia realizada mediante una especie de informe técnico clandestino es improcedente desde que su aceptación violentaría o alteraría el derecho de defensa de la parte contraria'

Asimismo, el demandado manifiesta que es comerciante y el embargo afecta la calificación bancaria también conocida como rating o calificación crediticia, siendo esta una evaluación que realiza una entidad financiera (banco, caja de ahorro, etc.) sobre la capacidad de una empresa para cumplir con sus obligaciones financieras a corto y largo plazo. Situación que no ha sido acreditada por el solicitante, es decir, no acredita a este juzgador su calidad de comerciante.

De lo expuesto y resaltando que la sentencia cautelar dictada en autos principales, se encuentra apelada, entiendo que la parte demandada no ha logrado acreditar los extremos legales para hacer lugar a la sustitución de embargo solicitada, la cual es rechazada con costas.

5) Como ya lo he mencionado en el párrafo que antecede, dado el resultado arribado las costas son impuesta a la parte vencida, conforme art. 60,61 procesal.

RESUELVO:

- **1.- NO HACER LUGAR** a la sustitución de embargo, solicitada por el Dr. Correa en representación del demandado Jiménez, conforme lo considerado.
- 2) COSTAS, a la vencida.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 18/10/2024

Certificado digital: CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.